



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1660-SPA-966 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos ubicados en calle Carrizo número 332, colonia Torres Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos ubicados en calle Carrizo número 332, colonia Torres Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que persona de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que en el sitio de los hechos denunciados personal de esta Entidad se entrevistó con el propietario de los ejemplares caninos, quien refirió que sus animales tienen una condición corporal de acuerdo a su talla y gozan de buena condición física y de salud; asimismo, refirió que los animales tienen un lugar de alojamiento adecuado, se encuentran vacunados y cuentan con recipientes para agua y alimento, derivado de que el propietario de los caninos no permitió el acceso al inmueble a fin de constatar las condiciones en las que se encontraban los perros; se citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, diligencia en la que refirió que su familia brinda hogar temporal, atención veterinaria, esterilización y alimentación a perros en situación de calle, con la finalidad de darlos en adopción y que actualmente en su domicilio se localizan nueve ejemplares caninos uno de la raza Alaska, tres golden retriever machos, dos poodle machos y tres criollos dos machos y una hembra.

Posteriormente, personal de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio de los hechos denunciados, constatando la presencia de un ejemplar canino hembra de raza Alaska libre en el interior del inmueble, este animal de compañía presenta una condición corporal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, contaba con recipientes, para agua y alimento consistentes en croquetas, mismo que se les proporciona dos veces al día, el lugar de alojamiento es en el interior del inmueble lo que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie, dicho espacio se observó aseado. En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal esta Entidad no detecta signos de estrés o aislamiento; además, no se observó ninguna lesión evidente en el animal.

Aunado a lo anterior, en la azotea del inmueble se constató la presencia de ocho ejemplares caninos, tres machos de la raza Golden retriever, dos machos de raza Poodle y tres mestizos de los cuales dos son machos y una hembra y no cuatro como se refirió en la comparecencia, al ser observados por el personal de esta Entidad presentan una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, contaban con recipientes, para agua y alimento, consistentes en croquetas mismo que se les proporciona dos veces al día.

El lugar de alojamiento de los ocho caninos es en la azotea, misma que se encuentra techada y cuentan con casas para cada uno, lo que les permite protegerse adecuadamente de la intemperie, tienen el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, dicho espacio se observó aseado. En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento



mostrado por los animales esta Entidad no detecta signos de estrés o aislamiento, asimismo, no se observó ninguna lesión en los animales.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1804-2017, notificado vía correo electrónico el día 29 de junio de 2017, se solicitó a la persona denunciante que, proporcionara mayor información que permitiera constatar el maltrato animal, a efecto de contar con elementos para continuar con la investigación, proporcionándole un término de cinco días hábiles para desahogar lo solicitado por esta Subprocuraduría, sin embargo, no se ha recibido respuesta de la persona denunciante, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Carrizo número 332, colonia Torres Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, personal de esta entidad constató la existencia de nueve ejemplares caninos de las razas Alaska, Golden, Poodle y mestizos, los cuales se encuentran esterilizados y reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
 - d) *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
 - e) *Presentan un comportamiento sociable y responsivo.*
 - f) *Cuentan con documento que acredita que reciben las vacunas correspondientes a su talla y edad.*
- Personal de esta Entidad, solicitó al denunciante proporcionar información que permitiera constatar el maltrato animal, a efecto de contar con elementos para continuar con la investigación, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para proporcionar la información requerida por esta Subprocuraduría; sin embargo, no se desahogó el requerimiento solicitado, por lo que esta autoridad ambiental se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c. c. e. a. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/ESGH/YBHM/MHGH/DN